

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210009300	Verbal	LUIS BERNARDO BOTERO GAVIRIA	REINALDO ALEXIS ROJAS RODRIGUEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		
05615400300220210067200	Otros	ALVARO ANTONIO NOREÑA VALENCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		
05615400300220210067300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL- PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		
05615400300220210067400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA	MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		
05615400300220210067500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		
05615400300220210067600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA PATRICIA GOMEZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210067800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO ORTIZ ALVAREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ordinario con pretensión adquisitiva de dominio de bien mueble por el modo de la prescripción ordinaria.
Demandante	LUIS BERNARDO BOTERO GAVIRIA
Demandado	REINALDO ALEXIS ROJAS RODRÍGUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021 00093 00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1769

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de Declaración de Pertinencia, y en el auto admisorio no se dispuso lo referente a la instalación de la valla, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto admisorio calendado 22 de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, que deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, incluyendo la identificación del vehículo.

La valla permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, además, deberán aportarse fotografías del mueble en las que se observe el contenido del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

9a2f7b7d118dd061de05d4886fd54e24ce444d294f46d534018b2008de72cbc3

Documento generado en 14/10/2021 11:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Matrimonio Civil
Solicitantes	Álvaro Humberto Noreña Valencia
	Rubiela Patricia Restrepo Arango
Radicado	05615 40 03 002 2021-00672 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 1765

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de matrimonio civil presentada por ALVARO HUMBERTO NOREÑA VALENCIA, domiciliado en el corregimiento la Loma de las Calenturas del Municipio de El Paso Cesar y RUBIELA PATRICIA RESTREPO ARANGO, domiciliada en el municipio de Rionegro Antioquia, ambos mayores de edad, reúne los requisitos exigidos en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, será admitida.

Na vez

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de matrimonio civil presentada por ALVARO HUMBERTO NOREÑA VALENCIA y RUBIELA PATRICIA RESTREPO ARANGO.

Segundo: Abstenerse de recibir declaración de testigos y fijar edicto, teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código Civil fue derogado por el literal a del artículo 626 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez notificado el presente auto por estado y de no presentarse oposición, se señalará fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c964a8a1f4d7e3f6bdfac2a3be3d7e0f07782fc879dc534d9fdc14c0a5a14b93

Documento generado en 14/10/2021 11:59:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Demandados	NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA
Radicado	05615 40 03 002 2021 00673 00
Asunto	Rechazo por competencia territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1766

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de apoderado judicial, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., subrogada en los derechos que corresponden a la señora MARIA FANNY MARTINEZ SEGURA dentro del contrato de arrendamiento N° 30014, promueve demanda Ejecutiva contra NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ identificado con Pasaporte 146647284 y LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA identificada con Pasaporte 094333787, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que “en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Adicionalmente, en el numeral 3° indicó que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, si están involucrados títulos ejecutivos.

En el caso analizado, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de los demandados es El Carmen de Viboral y que no se estableció un lugar físico para el cumplimiento de la obligación, ya que lo acordado fue hacer el pago del canon de arrendamiento por medio de consignaciones en cuenta corriente, por lo que será en este caso competente para conocer del asunto el juez del lugar del domicilio de los demandados.

Lo anterior, implica necesariamente rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral-Antioquia.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de El Carmen de Viboral (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb47275abfc2e2498a2d601c1953d9f999a88cd9b2c9c02e2241385546b8084a

Documento generado en 14/10/2021 11:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA
Demandado	MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00674 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1767

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Rionegro- Antioquia, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA contra MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA P.H. en contra de MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 424.049, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 576.864, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 655.648, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 712.573, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 744.980, más los intereses



moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 666.155, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 666.155, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 666.155, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 752.299, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, la suma de \$ 752.299, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, la suma de \$ 752.299, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, la suma de \$ 752.299, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), que deberán cancelarse por la demandada MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELAEZ a la ejecutante CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA PLAZA P.H., dentro de los cinco días siguientes a los respectivos



vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la certificación expedida por la Representante legal y Administradora del Conjunto Inmobiliario Reserva Plaza PH, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Tener como dependiente judicial del apoderado del demandante al abogado ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.785.778 y la T.P. 295.716 del C.S.J., con facultades para solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surjan dentro del proceso, retirar la demanda y demás que la ley y la jurisprudencia le facultan.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al Dr. JAN JAVIER FLOREZ RESTREPO, identificado con C.C. 1.036.618.060 y T.P. 297.100 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

6af7fd8dbe49b859d9ea78d1c7008c730e4e79c6419dfe81e2cdc7e4dfbaccc1

Documento generado en 14/10/2021 11:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO CARLOS ALBERTO GONZALES BARRERO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00675 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1768

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Deberá aportarse escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 74 C. G. del P., o el art 8° Decreto 806 de 2020, según el caso.
- b) Allegará certificado de existencia y representación legal de Inmobiliaria Proactiva S.A.
- c) Aclarará y/o corregirá la dirección de correo electrónico del demandado FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO, pues se observa discrepancia entre la expresada en el contrato de arrendamiento y la indicada en el acápite para notificaciones.
- d) Informará de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO GONZALES BARRERO, en consecuencia, conforme a lo preceptuado en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, indicará si la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb6806b8038c4237b926838aa0785f4520483b171a770c358461cfc8fc7e38

Documento generado en 14/10/2021 11:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandados	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00676 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1786

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Así mismo, se reconocerá como dependientes judiciales a las abogadas y estudiantes de derecho mencionadas en la demanda, teniendo en cuenta que El artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO y DORA PATRICIA GOMEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 768.514,00 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0631154 suscrito el día 12 de mayo de 2017.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 0631154, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREO GALLEGO, identificada con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de endosataria en procuración a las abogadas: MILENA ANDREA PARRA MARIN identificada con la T.P. 173.483 del C.S.J.; YORYENYS MESTRA CORPAS identificada con la T.P. 341.872 del C.S.J.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales a LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ y EMANUEL ESTRADA MARTÍNEZ, por no haber sido acreditada su calidad de estudiantes de derecho, pues las certificaciones presentadas datan del primer semestre de 2020 y 2019, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bce5128d29c8c2a1a069341e755358896a67fadd100beb118d87f6540bb8ea6

Documento generado en 14/10/2021 11:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Demandados	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00676 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1786

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO devenga de parte de ACAPOL SAS identificada con Nit 900952966.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO devenga de parte de IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S. identificada con Nit 900430148.

y la señora DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO en calidad de empleados de la empresa IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S. identificada con Nit 900430148.

Tercero: Oficiase a los respectivos pagadores, para que efectúen las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Cuarto: Por secretaría, oficiase a Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito con el fin de que suministren la información de contacto del señor SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO, es decir, teléfono, dirección y correo electrónico.

No obstante, se insta a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Carrera 47 Nro. 60 – 50, Oficina 203

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro – Antioquia

Correo – e: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cfe868228767a56a3749d2a6d79ca884509f031817e4322e23c42b2d62eebb

Documento generado en 14/10/2021 11:59:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1412

Señor
Cajero Pagador
ACAPOL SAS

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO CC. 1 036 959 189 DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO CC. 39 447 631
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00676 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% de los ingresos que, a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica, reciba el señor SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1471

Señor
Cajero Pagador
IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO CC. 1 036 959 189 DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO CC. 39 447 631
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00676 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 25% de los ingresos que, a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica, reciba la señora DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1472

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO CC. 1 036 959 189 DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO CC. 39 447 631
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00676 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó oficiarle a fin de que suministren la información de contacto del señor SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO, es decir, teléfono, dirección y correo electrónico

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1473

Señores
PROCREDITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909011763
DEMANDADO	SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO CC. 1 036 959 189 DORA PATRICIA GÓMEZ CASTAÑO CC. 39 447 631
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00676 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó oficiarle a fin de que suministren la información de contacto del señor SANTIAGO LEZCANO CASTAÑO, es decir, teléfono, dirección y correo electrónico

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN
Demandados	RUBÉN DARÍO ORTIZ ÁLVAREZ CLAUDIA PATRICIA ORTIZ NOREÑA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00678 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1788

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Corregirá en el párrafo introductorio y en el acápite denominado “relación Factual” el nombre de los demandados, se observa que lo expresado allí no coincide con el pagaré allegado como título base de recaudo, del mismo modo deberá proceder en relación con la fecha de suscripción del pagaré y su valor.
- b) Confirmará el lugar de domicilio de los demandados.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados
- d) Corregirá la dirección de correo electrónico de la apoderada que representa a la parte ejecutante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c0176dc430136ad66ccd32c25a88048db3487e5fc655069239c246456e1340

Documento generado en 14/10/2021 11:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>